REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 1 8 ABR 2018

Auto interlocutorio No. 2 4 8

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

JHON JAIRO MISAS

DEMANDADO:

NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO

NACIONAL DE COLOMBIA.

EXPEDIENTE:

50001-23-33-000-2017-00362-00

TEMA:

INADMITE

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. Antecedentes

El señor JHON JAIRO MISAS por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA., pretendiendo:

- "1. Declarar nulo el Acto Administrativo, FICTO o PRESUNTO, con el cual se agotó la vía gubernátiva, por la no contestación a la petición elevada por la parte actora sobre el reconocimiento y pago de pensión por sanidad y reajuste de indemnización, elevada al Ministerio de Defensa y Comando del EJÉRCITO NACIONAL.
- I-2. Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad solicitada, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a pagar PENSIÓN POR SANIDAD o INVALIDEZ al actor, en cuantía del setenta y cinco por ciento (75%) del salario que devengaba en la entidad, al momento de su retiro, decretando su reconocimiento y pago, teniendo en cuenta el Acta de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, que se anexa, que le otorgó a mi mandante el 79,12% de discapacidad laboral, sin solución de continuidad, desde el mismo momento en que resultó discapacitado en forma absoluta y permanente,

incluyendo los demás emolumentos, y de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 39 del Decreto 1796 de 2000 (Régimen Especial para el personal del Ministerio de Defensa y Policía Nacional).

3. Se ordene reconocer y pagar a mi mandante el reajuste de la indemnización que legalmente le corresponda, conforme a los parámetros que por incapacidad psicofísica determina el ordenamiento jurídico y acorde con el mandato del Decreto 1796 de 2000, si éste fuese aplicado.

I-4. Que se ordene pagar las mesadas retroactivas a que legalmente tiene derecho mi mandante."

II. Para resolver el Despacho considera:

Pretende el demandante en ejercicio de la presente acción, que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, que se configuró por la no contestación de la petición elevada sobre el reconocimiento y pago de una pensión de Sanidad y el reajuste de la indemnización.

De lo anterior se advierte que la petición que dio origen al acto ficto, pretendía dos prestaciones diferentes: 1) El reajuste de la indemnización y 2) el reconocimiento de la pensión de sanidad, es decir, que están involucrados dos derechos de naturaleza disímil pues la pensión es una prestación periódica, en cambio la indemnización es una prestación que no tiene tal connotación en cuanto se configura al momento de su causación y no diferida en el tiempo.

En este orden de ideas debe determinarse cuál es el acto definitivo en uno y otro caso, pues ello incide en la contabilización del término de caducidad de la acción para cada caso, de manera independiente.

Por lo anterior es importante resaltar que el demandante en el concepto de violación aduce: "en el acta de la Junta Médica Laboral realizada (...) no fueron consignadas allí plenamente las lesiones que padece (...)". Es decir, que endilga el demandante una omisión de la entidad demandada en el Acta de Junta Médico Laboral convocada.

Para efectos de definir cuál es el acto definitivo demandable en los casos como el analizado, el H. Consejo de Estado¹, ha reiterado que si bien los actos expedidos por la Junta Médica Laboral y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y Policial son de trámite, pueden convertirse en definitivos, como quiera que impiden la continuación del trámite administrativo de reajuste de indemnización y de reconocimiento de la

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera Ponente: BERTHA LUCIA RÀMÍREZ DE PAEZ (E). Bogotá, D.C. treinta (30) de enero de dos mil catorce (2014). Rad.: 50001-23-31-000-2005-10203-01(1860-13)

pensión de invalidez y que el fenómeno de la caducidad opera de manera diferente para cada uno de estos reconocimientos.

Por consiguiente, debe el apoderado de la parte demandante adecuar las pretensiones de la demanda, demandando la nulidad de las actas de la Junta Médico Laboral y del Tribunal Médico laboral de Revisión Militar y de Policía, en caso de que esta última exista, y a su vez deberá adjuntar copia de los actos acusados con las constancias de su notificación.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por JHON JAIRO MISAS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Luis Esneider Arévalo, identificado con cédula de ciudadanía 6.084.886 de Cali y con número de Tarjeta Profesional 19.454 del C.S.J., a fin de que represente los intereses del demandante en el trámite de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,

NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada

J.A.T.E.